



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés López Henao.
Demandado	Victor Fernando Garzón Muñoz
Radicado	05001-40-03-013- <b>2019 00907</b> -00
Auto	Interlocutorio No. 072
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva instaurada por **Andrés López Henao** en contra de **Victor Fernando Garzón Muñoz**, se observa que los títulos valores no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso y 671 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario hacer las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

**1.-** Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*; en este sentido, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Sobre las anteriores exigencias normativas, la doctrina ha desarrollado cada una de ellas a fin de tener un concepto unánime de lo que se debe entender

por cada uno de dichos presupuestos, mismos que, como se dejó dicho, comportan el carácter de ineludibles para que el título ejecutivo sea tal. En relación con el significado de esas condiciones, dejó dicho el Dr. Hernando Devis Echandía que:

*“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

***Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió...(C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).”<sup>1</sup>***

Entonces, ante la existencia de un título ejecutivo, estamos en un campo donde existe a primera facie un derecho cierto y determinado, donde el documento que se pone a consideración del juez constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor y del derecho cierto e indiscutido del acreedor sea cualquiera de las subespecies de ejecución existentes (de dar, hacer o no hacer).

De manera, que para que pueda adelantarse una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para determinar o establecer la prestación debida o insatisfecha que consta en ese documento.

---

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. Pág. 589 Ed.

De otro lado, los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado. Es característica fundamental de este tipo de documentos el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario.

Tanto es el rigor del formalismo cambiario, que la ley condiciona la validez del título a la estricta observancia de sus requisitos formales, lo que se infiere de la lectura del artículo 620 del Código de Comercio al prescribir: *“Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

Por ello, los requisitos que debe contener la letra, el cheque, el pagaré, etc., deben satisfacer a plenitud la forma impuesta para cada título en particular para que puedan cumplir su función cambiaria, ya que contrario a lo que ocurre en el derecho común, en el derecho cambiario la forma prima sobre el contenido, el juez no puede ser un intérprete de la intención de las partes, porque el juez es un protector de la forma, por eso, no es relevante ni propia la investigación de la real voluntad de los obligados.

Tratándose de requisitos esenciales de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio estipula los generales para todas sus subclases, ya cada título valor en particular es habiente de sus propias formas y requisitos de esencia.

Son requisitos generales para la eficacia de todos los títulos valores la mención del derecho que en el título valor se incorpora y la firma de quien lo crea, además es requisito esencial de la letra de cambio, entre otros, contener la forma de vencimiento (Art 671 numeral 3 Código de Comercio). Entonces, uno de los requisitos esenciales de la letra de cambio es la forma de vencimiento, por lo que las únicas formas de vencimiento son las estatuidas en el artículo 673 *Ibídem*, estas son: a la vista; a un día cierto,

sea determinado o no; con vencimientos ciertos y sucesivos y; a un día cierto después de la fecha.

Lo expuesto significa que la indicación de la forma de vencimiento constituye requisito indispensable para fijar el día exacto de la exigibilidad de la obligación cambiaria, máxime que en esta clase de documentos se debe proceder de acuerdo con lo que literalmente se haya escrito, de manera que, si se utilizó una forma diferente o se consagraron varias de las formas previstas en la norma, ello acarrea la ineficacia del título y le resta su exigibilidad.

**2.-** En el presente caso la parte demandante pretende la ejecución del capital basada en dos letras de cambio, las cuales tiene como fecha creación el 16 de enero y 3 de febrero de 2020, sin que obren en los títulos valores la fecha de vencimiento, las cuales son un requisito indispensable para que la letra de cambio tenga la fuerza de título valor, dado que se puede determinar la fecha exacta en la que se deben cumplir con las obligaciones, acatando así el requisito de exigibilidad previsto en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para el Juez no tener que entrar a hacer deducciones, para las cuales no está autorizado.

Ahora bien, tampoco podría decirse que estamos ante un título pagadero a la vista, ya que no se indicó esa forma de vencimiento dentro de las letras de cambio, ni se hizo mención alguna en los hechos de la demanda.

Por otro lado y respecto del cobro por concepto de utilidades, el Despacho observa de los documentos anexos denominados “*condiciones de inversión*” no cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., ya que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en el tenor literal de dichos documentos es imposible advertir una fecha de exigibilidad de la obligación, dado que si bien se estipuló el pago de una utilidad del 10% cada mes en la fecha de la realización de la inversión, también lo es, que en ningún acápite se dice la fecha en que se debía devolver el 100% en un “plazo convenido”, para lo cual, se itera que en esta clase de procesos, a diferencia de lo que opera en el derecho común, no es posible deducir o interpretar el contenido del título ejecutivo, de ahí que no puede el despacho tener como fecha de

exigibilidad de la obligación la que pretende la parte actora, es decir, la fecha de creación del título o la fecha de inversión.

En conclusión, considera el Despacho que de los títulos valores- letras de cambio-, y los documentos “*condiciones de inversión*” no cumplen con las exigencias que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que no se desprende el momento preciso de exigibilidad, razón por la cual se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado por **Andrés López Henao** en contra de **Víctor Fernando Garzón Muñoz**, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** Toda vez que la demanda y sus anexos fueron allegados digitalmente, no se hace necesario ordenar la devolución de documentación alguna. Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

2

**Firmado Por:**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 008. Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 21 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aae333122a3b42fa287d5f739b20876229e2f9a710b9866e73d682557  
ea47f2**

Documento generado en 20/01/2021 10:50:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**